

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0603/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0240, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña contra la Sentencia núm. 634, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 634, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña el veintiséis (26) de marzo del dos mil quince (2015), y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 58-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

No existe constancia de notificación de la decisión impugnada entre los documentos que reposan en el expediente.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña, interpuso ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 634.

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Jairo Víctor Vásquez Moreta, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 964/2016, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y confirmó la Sentencia núm. 58-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril del dos mil quince (2015), fundamentando su decisión en las consideraciones siguientes:

Que, del estudio conjunto de la decisión recurrida, el considerando matriz a. mediante el cual la Corte procede al rechazo de los argumentos invocados por la parte recurrente, se evidencia que la Corte a-qua incurrió en el análisis pormenorizado de los elementos que fueron presentados como faltas, ya que: 1) de un lado, produjo el descargo penal, mientras por otro produjo condena civil, cumpliendo con las formas explicativas, indicando claramente cuál fue la falta, de origen delictual o cuasi delictual que le permitió retener responsabilidad civil sobre los imputados Ana Noemi Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, consistente en los daños y perjuicios padecidos por el querellante Jairo Vásquez Moreta, tras la constatación de la ocurrencia del daño, amén que de los hechos típicos no se haya logrado la retención directa de la falta penal; 2) por otra parte, el Tribunal retiene responsabilidad personal (civil) a los imputados Ana Noerní (sic) Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, dejando establecido que por su hecho personal lo responsabiliza y el vínculo (comitentepreposé) que le permitiría reconocer tal responsabilidad, se sustenta en el cambio de actuación de abogado representante a imputado de un hecho ilícito impulsado por los imputados en contra del querellante y actor civil, remitiendo la notificación de dicha acusación a las oficinas de oficio jurídico del querellante lo cual produjo despido o desvinculación con la firma de abogados, el señalamiento social como



enunciamos anteriormente y perjuicios en sus proyectos de vida; 3) en el aspecto penal la Corte absuelve a los imputados de la acusación consistente en difamación e injuria, pero retiene a la constitución en actoría civil que esta puede en virtud de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, mediante la cual, reclamar las condignas indemnizaciones, toda vez que cumple con los requisitos de ley, los fundamentos de hecho y de derecho para la misma, operando bajo el criterio simple de que encontró reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad por la notoriedad del daño sufrido por el querellante; a juicio de esta alzada, concuerda con la Corte a-qua en que ciertamente la parte recurrente reúne los requisitos y condiciones y los elementos esenciales de la responsabilidad civil; así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte a-qua aplicó correctamente las reglas del artículo 1382, en el sentido de acoger la actoría civil del señor Jairo Víctor Vásquez Morera, sobre los hechos juzgados a cargo de los imputados, constituyen un daño y perjuicio; en consecuencia, se verifica el monto indemnizatorio incoado como justo y proporcional (sic).

b. Que la Corte a-qua realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 422,1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:



- a. Conforme al citado numeral 7 del Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana que reza de la manera siguiente: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio", previo a establecer cualquier sanción los tribunales, incluyendo nuestra Suprema Corte de Justicia en su atribución de jueces de casación, están en la obligación de que sus sentencias sean apegadas a la normativa vigente, encontrándose en la obligación de constatar que todas las condiciones establecidas por la ley se encuentren dadas para poder condenar a una de las partes. (sic).
- b. A que es, a todas luces, inconstitucional y antijurídico establecer que una persona pueda ser condenado a una indemnización civil sin antes establecer en que consistió la falta v cuál es el vínculo que existe con el supuesto daño acontecido elementos establecidos como condición sine qua non para la existencia de responsabilidad civil (sic).
- c. A que en este orden de ideas, la sentencia No. 634 pronunciada en fecha 20 de junio del 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional, establece en sus páginas números 12 y 13 que: por otra parte, el Tribunal retiene responsabilidad personal (civil) a los imputados Ana Noemí Guzmán Peña y Manuel Antonio Moisés Adames Lockward, dejando establecido que por su hecho personal lo responsabiliza y el vínculo (comitente prépose) que le permitiría reconocer tal responsabilidad, se sustenta en el cambio de actuación del abogado representante a imputado de un hecho ilícito impulsado por los imputados en contra del querellante y actor civil, remitiendo la notificación de dicha actuación a las oficinas de oficio jurídico del querellante, lo cual produjo son (sic) despido o desvinculación con la firma de



abogados, el señalamiento social como enunciamos anteriormente y perjuicios en sus proyectos de vida (sic).

- d. A que los tribunales de justicia se encuentra en la obligación, por aplicación del debido proceso, de verificar si todas las formalidades sustanciales requeridas como condición sine qua non para determinado hecho jurídico se encuentran reunidas previo al establecimiento de una sanción (sic).
- e. A que en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo vulneró el debido proceso cuya protección debe ser observada como garantía constitucional, en el sentido de que estableció una indemnización sin previamente ponderar la coexistencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad. (sic).

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no figura escrito de defensa de la parte recurrida, Jairo Víctor Vásquez Moreta, no obstante haber sido notificado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

Mediante el dictamen depositado el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó sus argumentos en torno al presente recurso, señalando esencialmente lo siguiente:

Los recurrentes invocan como causal del recurso la violación a la garantía fundamental del debido proceso. Fundamenta dicho alegato en el hecho de



que al absorberlos (sic) penalmente y condenarlos respecto del aspecto civil, se cometió una violación a dicho derecho, puesto que supuestamente no se encontraban presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil. Así mismo, sostiene que ante la presentación de dicho alegato ante la Suprema Corte de Justicia, ésta rechazó el recurso sin motivar adecuadamente su decisión (sic).

Contrario a lo alegado por los recurrentes es generalmente reconocido que, ante la posibilidad de retener una falta civil en un proceso penal, se proceda a una condena de una indemnización independientemente de que haya una absolución respecto de lo penal. Además, la determinación de los hechos que permiten configurar la responsabilidad civil es una cuestión de valoración cuya facultad corresponde a los jueces que conocen del fondo del proceso, por lo que no puede el Tribunal Constitucional, bajo el peligro de convertirse en una cuarta instancia, proceder a revisar los mismos.

Por último, en la página 12 de la sentencia recurrida se establece de manera clara y precisa la ratificación de las razones que llevaron a la Corte de Apelación a reconocer una responsabilidad civil de los impuestos, determinando expresamente cuáles supuestos fácticos permitieron arribar a dicha conclusión. Se trata de una decisión debidamente motivada.

Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente: "UNICO: Somos de opinión del (sic) que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser rechazado en cuanto al fondo, ya que no se ha comprobado la vulneración alegada por los recurrentes" (sic).

#### 7. Pruebas documentales



Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 634, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), contra la referida sentencia núm. 634.
- 3. Original de la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Jairo Víctor Vásquez, mediante el Acto núm. 964/2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
- 4. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 5. Copia de la Sentencia núm. 58-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
- 6. Copia del Cheque núm. 02025, emitido por el Banco Popular Dominicano el primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009), a nombre de los señores Ana Guzmán y/o Manuel Adames, girado a favor del señor Manuel Adames Lockward por la suma de dos millones cuatrocientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,416,000.00).



- 7. Copia de la querella penal depositada ante el procurador fiscal adjunto encargado de la Unidad de Atención Temprana del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), interpuesta por los señores Manuel Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, en contra del señor Jairo Víctor Vásquez Moreta.
- 8. Copia de la querella penal depositada ante procurador fiscal adjunto encargado del Departamento de Denuncias y Querellas del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesta por los señores Manuel Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, en contra de la sociedad Intermarca, S. A. y del señor Jairo Víctor Vásquez Moreta.
- 9. Copia de la querella depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), interpuesta por el señor Jairo Víctor Vásquez Moreta, en contra de los señores Manuel Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña.
- 10. Original de la certificación del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, el conflicto se origina con una querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jairo Víctor Vásquez en contra de los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña, por alegadamente



haber cometido los delitos de difamación e injuria, al interponer una querella por la comisión de los delitos de robo de documento bancario y tentativa de estafa, en ocasión del supuesto robo del Cheque núm. 02025, emitido por el Banco Popular Dominicano el primero (1°) de octubre de dos mil nueve (2009), a nombre de los señores Ana Guzmán y/o Manuel Adames, girado a favor del señor Manuel Adames Lockward por la suma de dos millones cuatrocientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,416,000.00). Esto produjo la desvinculación del lugar de trabajo del señor Jairo Víctor Vásquez, ocasionándole daños y perjuicios.

En razón de lo anterior, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 246-2013, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó la acusación penal en contra de los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña y acogió la demanda civil, condenándolos al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00). No contestes con la decisión adoptada, los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña recurrieron en apelación la referida sentencia, la cual fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 58-SS-2015, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado.

Posteriormente, los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana Noemí Guzmán Peña recurrieron en casación la referida decisión, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 634, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, confirmó en todas sus partes la referida sentencia núm. 58-SS-2015.



#### 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.
- b. Los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la indicada ley núm. 137-11 otorgan facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.
- c. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión



jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

e. El primero de esos requisitos no es exigible, ya que la parte recurrente no invocó la violación de los derechos fundamentales durante el proceso, porque materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Al Respecto, en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció:



- b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible. Criterio que ha sido reiterado en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).
- f. Así mismo, conforme al criterio previamente citado, tampoco es exigible el segundo de los requisitos, ya que la alegada violación al derecho fundamental proviene de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- g. En cuanto al tercer requisito, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso de ley, y el derecho de defensa, así como una falta de motivación, como también lo invoca con ocasión de solicitar la revisión ante este tribunal constitucional de la referida decisión, no menos cierto es que no se advierte que la especie guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada y pretende que sean revisados los hechos, en relación con la supuesta ausencia de responsabilidad civil.



h. Al respecto, es pertinente referir que en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal señaló:

Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración especifica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dadas a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

- i. Igualmente, en la Sentencia TC/0306/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se ratifica este criterio al expresar:
  - 9.5. Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sea ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de



casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisible.

- j. Asimismo, en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este tribunal constitucional estableció lo siguiente:
  - (...) En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.
  - k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.



k. De igual manera, la Sentencia TC/0040/15 afirmó:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la "constante pretensión" de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.

En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)

l. En la especie, la parte recurrente en revisión constitucional pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo, respecto a la supuesta ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que escapa de su competencia, según el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



m. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el mismo no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña contra la Sentencia núm. 634, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Manuel Antonio Moisés Adames Lockward y Ana María Guzmán Peña; y a la parte recurrida, Jairo Víctor Vásquez Moreta, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario